

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.: 110013342-046-2016-00073-00
DEMANDANTE: ROBERTO MORENO NIÑO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Procede el despacho a imponer multa por inasistencia a la audiencia inicial.

Se advierte que el 23 de mayo de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera la apoderada de la parte demandante, razón por la cual, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se manifestó que de no allegar la excusa de inasistencia a la audiencia dentro de los tres (3) días siguientes, se haría acreedora de la sanción prevista en el referido artículo.

Cabe advertir que una vez revisado el expediente, la apoderada de la parte actora, no allegó excusa de inasistencia a la audiencia inicial.

Ahora bien, el artículo 180 del CPACA., en su numeral 3°, prevé:

“(...) 3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...).”

Conforme a la norma en cita y en virtud que la apoderada de la parte demandante no allegó excusa que justificara su inasistencia a la audiencia inicial, el despacho le impondrá la multa de que trata el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia,

RESUELVE

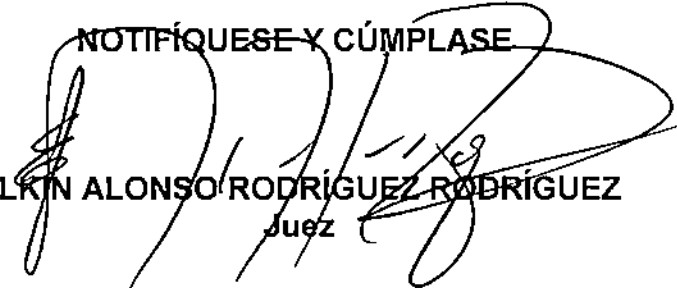
PRIMERO Imponer multa equivalente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA a la abogada KAREN LORENA TAPIERO CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.169.217 y T.P. 215518 del C.S. de la J., y en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO El presente auto será notificado personalmente al sancionado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP.

TERCERO La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente, en la cuenta DTN multas y cauciones efectivas número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO Ejecutoriado este auto, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

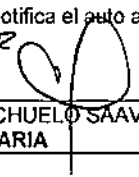
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 2



MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA